

LEY I - N° 4
(Antes Ley 61)

ARTÍCULO 1.- Créase el Departamento de Mecánica Rural dependiente del Ministerio del Agro y la Producción.

ARTÍCULO 2.- El jefe del Departamento de Mecánica Rural e igualmente el Jefe del sub-Departamento de Economía que se prevé por el Artículo 4 inciso 1 serán designados de acuerdo con las reglamentaciones vigentes para la provisión de cargos técnicos, debiendo poseer el título habilitante de Ingeniero Agrónomo.

ARTÍCULO 3.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reservar tierras del Fisco Provincial, en lugares aconsejados por el Departamento de Mecánica Rural, con destino a experimentación e investigación.

ARTÍCULO 4.- A los fines enunciados en el Artículo 3, el Departamento de Mecánica Rural deberá encauzar su acción futura sobre la base de las siguientes formalidades:

1) proveer a la creación, dentro del Departamento de Mecánica Rural, de un sub Departamento de Economía que tendrá por funciones estudiar:

a) costos de explotación agraria;

b) planes de financiación de las máquinas agrarias e implementos;

c) índices estadísticos de rendimiento de la tierra en relación de las maquinarias usadas;

d) consejos técnicos sobre las bases de experiencias realizadas con máquinas que permitan solucionar el problema de la mano de obra en los cultivos regionales;

2) experiencias de cultivo regionales que permitan el laboreo mecánico;

3) asesoramiento sobre las aptitudes de las máquinas e implementos agrícolas que los colonos requieran;

4) deberá prestarse especial atención al manejo de los suelos, en relación con las máquinas e implementos agrícolas empleados, controlando la efectividad de su aplicación al laboreo mecánico y especialmente al máximo control sobre la erosión de los suelos;

5) el Departamento de Mecánica Rural aceptará probar las máquinas rurales e implementos agrícolas que se envíen con tal fin.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.